

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

14ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 931

           de abril de 2001

Presentado por los representantes señora Méndez Silva y señor Vizcarrondo Irizarry

Referido a           

LEY

Para proteger el bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual; proteger la salud mental de éstos, y reducir la posibilidad de que confronten problemas de crimen, drogas, deserción escolar, deserción del hogar, suicidio, entre otros. Para garantizar, además, el derecho de ambos progenitores a establecer relaciones filiales responsables con sus hijos cuando se trata de progenitores divorciados o solteros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estudios realizados sobre los efectos del divorcio en los niños sugieren que al compararse los niños donde solamente la figura de uno de los progenitores está presente con los niños, y donde ambos progenitores están presentes en la vida de sus hijos, los primeros exhiben más agresividad, impulsividad y comportamiento antisocial, tienen mayor dificultad en sus relaciones con personas de su edad, son menos obedientes con las figuras de autoridad, exhiben más problemas de comportamiento en la escuela y a largo plazo presentan más posibilidades de involucrarse en el crimen o la droga, cometer suicidio, abandonar la escuela, huír del hogar y/o presentar un serio problema de

inestabilidad emocional. La necesidad de promover en mayor grado la participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o una relación consensual surge de forma imperiosa en este momento.

Se ha demostrado que los niños que son producto de hogares divorciados, en los cuales la custodia la ostenta solamente uno de los progenitores, presentan lo siguiente con respecto a los que son producto de hogares divorciados con custodia compartida entre ambos progenitores:

- Cinco (5) veces más posibilidades de cometer suicidio.
- Treinta y dos (32) veces más posibilidades de presentar problemas de conducta.
- Catorce (14) veces más posibilidades de incurrir en el delito de violación.
- Nueve (9) veces más posibilidades de abandonar la escuela.
- Diez (10) veces más posibilidades de presentar un problema de abuso de sustancias controladas o drogas.
- Nueve (9) veces más posibilidades de reclusión en una institución operada por el estado para fines de rehabilitación.
- Veinte (20) veces más posibilidades de reclusión en una prisión u otra institución de tipo penal.

Se estima que la ausencia de la figura paterna es el factor más decisivo en la delincuencia juvenil. Esto fue comprobado por el estudio preparado por la Comisión Especial para la Reforma del Sistema de Justicia Juvenil en Puerto Rico.

La Orden Ejecutiva 97-36, le requirió a la Comisión Especial para la Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico, preparar el perfil del delincuente juvenil

puertorriqueño. Esta Comisión se dió a la tarea de analizar los perfiles existentes y como resultado de dicho análisis, se identificaron las siguientes similitudes:

- ◆ se trata de menores del género masculino
- ◆ de edad promedio 16.3 años
- ◆ residentes de las zonas urbanas del país clasificadas como alto riesgo
- ◆ asistió a la escuela y la abandonó en el nivel intermedio
- ◆ es usuario de drogas y alcohol
- ◆ pertenece a familia con custodia uniparental
- ◆ está en desventaja económica
- ◆ es dependiente de ayudas gubernamentales
- ◆ un gran número ha sido víctima de maltrato y negligencia
- ◆ actualmente está desempleado y sus metas educativas están fuera de la realidad
- ◆ previo a su intervención en instituciones del Sistema de Instituciones Juveniles tuvo historial de conducta antisocial y delictiva.

Estudios realizados hasta el presente, manifiestan la necesidad de la presencia de la figura tanto del padre como de la madre en la crianza de los hijos. Esto conlleva reducir considerablemente la posibilidad de que los niños enfrenten posteriormente problemas de crimen, drogas, deserción escolar, deserción del hogar y/o suicidio. También motiva una protección a la salud mental de nuestros niños.

En adición, se demuestra, que la custodia compartida presenta los siguientes beneficios:

- Presenta la unidad familiar. El setenta y seis por ciento (76 %) de las progenitores que inician un proceso de divorcio y gestionan la custodia compartida como medida inicial de custodia, finalmente no se divorcian sino que se reconcilian.
- Reduce la morosidad en el pago de pensiones alimenticias en un noventa por ciento (90 %).
- Reduce la relitigación de asuntos de custodia, una vez se da el divorcio de la pareja, a menos de la mitad.
- Conlleva una relación altamente satisfactoria de los padres con los hijos en un noventa por ciento (90 %) de los casos. Esto compara favorablemente con los casos de custodia monoparental donde sólo el treinta y tres por ciento (33 %) de los progenitores manifiesta tener una relación altamente satisfactoria con los hijos.
- Reduce considerablemente los casos de abuso de menores.
- Permite un mayor crecimiento profesional a la mujer que tiene una relación de custodia compartida luego del divorcio, disfruta de un ingreso considerablemente superior al de las mujeres con custodia monoparental, y se adaptan mejor a la relación con sus hijos y con su ex- esposo luego del divorcio.
- Promueve mayor comunicación entre los progenitores luego de la separación. lo que lleva a acuerdos voluntarios que redundan en beneficio emocional tanto de los progenitores como de los hijos. Los menores que son producto de progenitores con custodia compartida reciben beneficios económicos que superan considerablemente los que reciben el amor, el tiempo y el apoyo moral y emocional que en muchos casos les falta a los menores que sólo disfrutaban de la custodia de uno de los progenitores.

- Reduce considerablemente los casos de violencia doméstica, debido a que promueve mayor comunicación y entendimiento entre parejas separadas o divorciadas.

Por otro lado, de forma conflictiva, la legislación vigente en Puerto Rico, promueve un distanciamiento de los hijos de uno de sus progenitores cuando se da el divorcio de éstos o la separación de la pareja en casos de una relación consensual. Esto conlleva un daño a nuestra juventud que se refleja en niños emocionalmente inestables, los cuales son propensos a incurrir en el problema del crimen, la droga, el suicidio, la deserción escolar y del hogar, entre otros. Además, los estudios demuestran que los niños que son producto de hogares o relaciones en las que está ausente la figura de uno de los progenitores presentan posteriormente mayor propensión a incurrir en conducta de violencia doméstica.

La presente medida tiene el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud, permitiéndole a los niños que son producto de un hogar divorciado o de una relación consensual el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en la misma forma que se les garantiza a los niños que son producto de un matrimonio que convive bajo circunstancias normales. La misma mejorará la salud mental en nuestra sociedad, brindará una mejor calidad de vida y la reducirá grandemente los problemas sociales que hoy nos afectan tales como: el crimen, la delincuencia juvenil, el abuso de sustancias controladas, la violencia doméstica, la deserción escolar, la deserción del hogar, los suicidios, los embarazos de solteras adolescentes.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

Artículo 1.-Título-

Esta ley se conocerá como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia".

#### Artículo 2.-Declaración de Política Pública-

La protección y garantía de los mejores intereses de los menores constituye la política pública oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De conformidad con la misma, por la presente se dispone como política oficial del gobierno el garantizar, en la medida en que resulta posible, que los niños que son producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales disfruten de la misma relación con sus progenitores que aquellos que son producto de matrimonios que no han confrontado ningún tipo de problema.

En un gran número de casos de divorcio o de relaciones consensuales en los que se han procreado hijos, tanto el padre como la madre se encuentran aptos y disponibles para desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones con sus hijos. En esos casos el estado debe tomar todas las medidas disponibles para garantizar en el mayor grado posible que ambos progenitores continuarán ejerciendo una paternidad y maternidad responsable.

Una paternidad y maternidad responsable no se logra en un divorcio con el simple pago de una pensión alimenticia y unas relaciones filiales limitadas a fines de semanas alternos, se trata de algo mucho más profundo. La misma conlleva el deber de demostrarle al hijo el amor genuino de un padre y una madre, brindándole compañía y amor, dedicándole tiempo, atendiéndolo en sus momentos de enfermedad o tristeza, compartiendo sus alegrías, enseñándole valores y participando de labores del quehacer diario tales como: compra de ropa, visitas al médico, tiempo de estudio, tiempo de recreo, labores del hogar, actividades escolares y educativas.

Por lo tanto, se decreta que constituye política pública del Estado Libre Asociado, la custodia compartida de los hijos por parte de los progenitores en todos los casos que resulte la misma posible y la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos en el mayor grado posible.

Artículo 3.-Presunción Controvertible de la Custodia y/o Patria Potestad Compartida como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los Menores de Edad.-

La custodia y/o patria potestad compartida de los menores de edad, aún contra la voluntad de alguno de los progenitores que la interesa para sí, se presumirá beneficiosa a los mejores intereses del menor, por lo que se debe evaluar y promover como primera opción en los casos sobre custodia y/o patria potestad.

Artículo 4.-Procedimiento de Mediación para la Adjudicación de Custodia-

Todo pleito que envuelva una controversia de custodia o patria potestad de hijos que son producto de una pareja divorciada o separada, o de una relación consensual, será sometido de forma inmediata a la Oficina de Servicios Sociales, Relaciones de Familia, de la Administración de los Tribunales, la que designará un mediador para atender la controversia. El mediador citará a las partes de forma separada ante su presencia, en un término que no excederá de treinta (30) días desde el momento que le fue referida la petición y rendirá un informe al Tribunal y las partes en un término que no excederá de sesenta (60) días desde el momento en que se fije la entrevista del último de los padres. Si el mediador entiende que hace falta un término adicional para completar su informe podrá solicitarlo al Tribunal con notificación de la solicitud a las partes. A esos efectos, deberá expresar la razón que justifica cualquier solicitud de prórroga.

El Tribunal señalará una vista para discutir el informe del mediador en un plazo que no excederá de treinta (30) días desde el momento en que el mismo se rindió. Si las partes están conformes con el informe, este quedará aprobado de forma inmediata. De surgir alguna objeción al informe del mediador, el Tribunal podrá dictar las ordenes interlocutorias que estime procedentes para garantizar el bienestar y señalará una vista en sus méritos a celebrarse en el término más corto posible para discutir las objeciones al informe del mediador, escuchar prueba a esos efectos y emitir la determinación final en torno a la petición instada. Cuando el Tribunal considere que la objeción al informe de un mediador resulta frívola y se ha interpuesto sin razón válida alguna, podrá imponer a la parte que la presentó las sanciones que estime procedentes.

#### Artículo 5.-Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia-

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surja controversia entre los progenitores en relación a la misma, el Mediador y el Tribunal tomarán en consideración lo siguiente:

1. La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
2. El nivel de responsabilidad e integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores.
3. La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor tanto presentes como futuras.
4. El lugar de residencia de cada progenitor.
5. El historial de cada progenitor en relación con sus hijos.

6. Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
7. La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
8. La preferencia, edad, salud física y mental del menor.
9. Cualquier incidente dentro de los contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" o maltrato previo hacia los hijos que haya conllevado la intervención de las autoridades gubernamentales, especialmente el Departamento de la Familia.
10. Cualquier otro criterio válido que pueda considerarse para garantizar el bienestar del menor.

#### Artículo 6.-Determinación de Custodia del Mediador y del Tribunal-

La determinación sobre custodia del mediador, así como la determinación sobre custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el bienestar del menor en el mayor grado posible. A estos efectos, deberán procurar que ambos progenitores disfruten de la custodia de los hijos si esto resulta posible.

El Tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en consideración lo antes expresado.

#### Artículo 7.-Situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida-

Será improcedente conceder la custodia compartida en los siguientes casos:

1. Cuando uno de los progenitores manifieste su desinterés en tener la custodia de los menores.

2. Cuando uno de los progenitores reside en un lugar sumamente lejano del lugar en que reside el otro progenitor.
3. Cuando uno de los progenitores está incapacitado mentalmente.
4. Cuando la conducta de uno de los progenitores sea adversa al mejor interés de los hijos menores.

Cuando el Tribunal haya concedido la custodia compartida, si uno de los progenitores temeraria, arbitraria e injustificadamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizaré actos para entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, esta situación será improcedente para denegarle el derecho al progenitor afectado la custodia compartida. Sin embargo, lo anterior no se entenderá como un impedimento al derecho que tiene un progenitor en solicitar la custodia total del menor.

Artículo 8.-La Determinación de un Tribunal sobre Custodia de Menores no Constituye Cosa Juzgada-

La determinación de un Tribunal sobre custodia de menores no constituirá cosa juzgada. Cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deban darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales fundamenta la misma. El procedimiento para revisar una determinación previa del Tribunal, será similar al que se fija en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

En todos los casos de divorcios se considerará la custodia compartida como la primera alternativa de custodia de los hijos menores.

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.-